

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE - CIES

ÍNDICE

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Términos Comunes Utilizados.....	
Artículo 2° Ámbito de aplicación del Reglamento.....	
Artículo 3° Reglamento aplicable.....	
Artículo 4° Sujeción de las partes al presente Reglamento.....	
Artículo 5° Funciones administrativas del Centro.....	
Artículo 6° Declinación a la administración del arbitraje.....	
Artículo 7° Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias.....	
Artículo 8° Modalidad del Arbitraje.....	
Artículo 9° Comunicaciones y/o Notificaciones.....	
Artículo 10° Plazos.....	
Artículo 11° Idioma del arbitraje.....	
Artículo 12° Normas aplicables al Arbitraje.....	
Artículo 13° Renuncia al derecho de objetar.....	
Artículo 14° Confidencialidad.....	
Artículo 15° Protección de información confidencial.....	
Artículo 16° Certificación de las actuaciones.....	
Artículo 17° Comparecencia y representación.....	
Artículo 18° Presentación de escritos.....	

II SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 19° Inicio del arbitraje.....	
Artículo 20° Requisitos de la Solicitud de Arbitraje.....	
Artículo 21° Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje.....	
Artículo 22° Contestación de la Solicitud de Arbitraje.....	
Artículo 23° Oposición al Arbitraje.....	
Artículo 24° Solicitud de incorporación al arbitraje.....	
Artículo 25° Acumulación o Consolidación de Procesos Arbitrales.....	

III CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 26° Procedencia.....	
Artículo 27° De Arbitraje Ad Hoc a Institucional.....	

IV TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 28° Nacionalidad de los árbitros.....
Artículo 29° Número de árbitros.....
Artículo 30° Deber de declaración.....
Artículo 31° Imparcialidad e independencia.....
Artículo 32° Calificación de Árbitros.....
Artículo 33° Procedimiento de designación de Tribunal Unipersonal.....
Artículo 34° Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado.....
Artículo 35° Designación por el Centro.....
Artículo 36° Pluralidad de demandantes y demandados.....
Artículo 37° Información para designación.....
Artículo 38° Causales de Recusación.....
Artículo 39° Causales de Recusación.....
Artículo 40° Remoción.....
Artículo 41° Renuncia.....
Artículo 42° Árbitro Sustituto.....

V ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 43° Principios.....
Artículo 44° Arbitraje de conciencia o de derecho.....
Artículo 45° Quórum y mayoría para resolver.....
Artículo 46° Facultades de los árbitros.....
Artículo 47° Instalación del Tribunal Arbitral.....
Artículo 48° Demanda, Contestación de Demanda, Reconvencción y Contestación de Reconvencción.....
Artículo 49° Variaciones de la Demanda y/o Contestación.....
Artículo 50° Excepciones, Defensas Previas, Tachas y Oposiciones al arbitraje.....
Artículo 51° Reglas generales aplicables a las audiencias.....
Artículo 52° Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas.....
Artículo 53° Informes periciales y Peritos.....
Artículo 54° Trámite del Informe Pericial.....
Artículo 55° Reglas aplicables a la actuación de declaraciones.....
Artículo 56° Alegaciones y conclusiones finales.....
Artículo 57° Cierre de Actuaciones Arbitrales y fijación del plazo para laudar.....
Artículo 58° Parte renuente.....
Artículo 59° Reconsideración.....
Artículo 60° Conclusión Anticipada.....
Artículo 61° Desistimiento del Arbitraje.....
Artículo 62° Abandono.....
Artículo 63° Conciliación o Transacción.....
Artículo 64° Medidas Cautelares.....

Artículo 65° Ejecución de la Medida Cautelar.....
Artículo 66° Caducidad de la medida cautelar.....

VI LAUDO

Artículo 67° Del Laudo.....
Artículo 68° Contenido del laudo.....
Artículo 69° Condena de costos.....
Artículo 70° Notificación del laudo.....
Artículo 71° Efectos del laudo arbitral.....
Artículo 72° Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.....
Artículo 73° Finalización de las actuaciones arbitrales.....
Artículo 74° Requisitos para suspender la ejecución del laudo.....
Artículo 75° Efectos del recurso de anulación.....
Artículo 76° Ejecución del laudo.....
Artículo 77° Conservación de las actuaciones arbitrales.....

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora.....
Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados.....
Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados.....
Cuarta. - Cláusula Modelo del Centro.....
Quinta. - Denominación del Centro.....
Sexta.....
Séptima.....
Octava.....
Novena.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.....
Segunda.....

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Términos Comunes Utilizados

Artículo 1º.-

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Internacional: Mecanismo de solución de controversias internacionales entre empresas de distintas nacionalidades, del mismo modo es de aplicación entre inversores extranjeros y los estados; cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

El Árbitro y/o Tribunal Arbitral resuelve aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubieran autorizado.

Árbitro: Persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, designada para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro, pueden estar incorporadas en las Nóminas de Árbitros de este Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designadas por la libre

voluntad de las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento. El Centro de Arbitraje rechaza toda forma de confirmación de árbitros que restrinja el derecho de las partes a designar al árbitro de su elección.

- Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
- Demandado:** La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
- Demandante:** La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
- Gastos Arbitrales:** Cantidad compuesta por la suma de los Honorarios del Tribunal Arbitral o Árbitro Único y los gastos administrativos que comprenden el Centro de Arbitraje y la Secretaría Arbitral.
- Ley:** El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.
- Pedido de Arbitraje:** La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- Reglamento:** Conjunto de disposiciones, reglas establecidas para la aplicación de los Procedimientos Arbitrales.
- Consejo Superior de Arbitraje:** Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro de Arbitraje CIES, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros, adjudicadores o peritos.
- Secretaría General:** Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro y de las demás funciones que señale el Reglamento Arbitral.
- Secretario General:** Persona designada por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, siendo el encargado de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señale el Reglamento Arbitral.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2º.-

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido al Reglamento del Centro.

En el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual se derive la controversia y no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

Reglamento aplicable

Artículo 3º.-

1. Si las partes así lo acuerdan y el Centro lo acepta, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.
2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por su Reglamento Arbitral.
3. Las partes acuerdan someterse al reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral.
4. Sin embargo, en todos los casos, serán de aplicación obligatoria el REGLAMENTO DE ARANCELES DEL CENTRO ARBITRAJE CIES - la sección a los costos del arbitraje y los demás Reglamentos del Centro.

Sujeción de las partes al presente Reglamento

Artículo 4º.-

Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Estatuto y Reglamento y Tabla de Aranceles y Honorarios de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Funciones administrativas del Centro

Artículo 5º.-

1. El Centro de Arbitraje CIES tiene a su cargo la organización y administración de los procesos arbitrales sometidos a sus reglamentos.
2. Las decisiones del CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE y de la SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta contenida en el Reglamento.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento implica el sometimiento a la administración del Centro.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 6º.-

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo con el Reglamento Arbitral del Centro.
 - b. Cuando los períodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días calendarios consecutivos o alternados.
 - c. Cuando exista motivo o circunstancia que a criterio del Secretario General impidan gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

2. Esta función estará a cargo del SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE CIES.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias
Artículo 7º.-

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación, salvo pacto en contrario.

Modalidad del Arbitraje
Artículo 8º.-

Los arbitrajes se desarrollan bajo dos tipos de modalidades:

1. Arbitraje Presencial:

1.1. Los arbitrajes se desarrollan en el domicilio del Centro de arbitraje CIES. 1.2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implica limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

1.3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso; pudiéndose realizar de manera virtual.

2. Arbitraje Virtual:

2.1 Los arbitrajes se desarrollarán de manera Virtual, a través de La mesa de partes virtual del Centro de Arbitraje CIES: mesadepartes@asociacioncies.org.pe con copia a secretaria@asociacioncies.org.pe.

Comunicaciones y/o Notificaciones
Artículo 9º.-

1. Las partes deberán consignar en los escritos de Solicitud de Arbitraje y Contestación a la solicitud una dirección electrónica o correo electrónico y un

número telefónico celular, para efectos de notificación y comunicación.

2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas en la dirección electrónica o correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recepcionada el día en que fue enviada, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.

3. Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio. Una vez notificada la parte emplazada con la petición de arbitraje deberá de consignar una dirección electrónica, para las notificaciones futuras, de resistirse a señalar una dirección electrónica, el Centro notificará a la dirección que haya señalado el interesado con el arbitraje, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta su conducta procesal al momento de determinar qué parte y en qué proporción deben asumir los costos arbitrales.

4. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:

- i. Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la respuesta a la misma.
- ii. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
- iii. Dirección del domicilio real o fiscal.
- iv. Dirección que conozca el Centro a través de su base de datos o de información que se ubique en documentos relacionados entre las partes o en su propia página web, en el supuesto que la emplazada sea una entidad pública o persona jurídica.

Se precisa que las notificaciones a la demandada se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje y lo señalado en líneas precedentes.

5. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje

6. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, en el caso de notificaciones por correo electrónico u otro medio virtual, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.

Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado.

Plazos

Artículo 10º.-

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.

b. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

c. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

d. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.

e. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

f. Para el caso en que los escritos sean presentados de manera virtual a través de correo electrónico, el horario de recepción será el siguiente: **en día hábil desde las 09:00 am hasta las 11:59 pm.**, excedida dicha hora, el escrito se entenderá y será recibido al día hábil siguiente. La mesa de partes virtual del Centro de Arbitraje CIES a través de correo electrónico es la siguiente: mesadepartes@asociacioncies.org.pe, con copia a secretaria@asociacioncies.org.pe

g. El horario de atención para la mesa de partes física es de 09:00 am hasta las 18:00 pm, el lugar de ubicación de la mesa de partes física es en la dirección del Centro de Arbitraje CIES.

Idioma del arbitraje

Artículo 11º.-

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Normas aplicables al Arbitraje

Artículo 12º.-

1. El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, los árbitros aplicaran la ley de arbitraje, ante el vacío en ambas recurrirán a principios, usos y costumbres en materia arbitral que estimen pertinentes para el eficiente desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
4. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13º.-

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres (03) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Confidencialidad

Artículo 14º.-

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.
5. Salvo disposición legal diferente, cuando el estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

6. No obstante, a lo dispuesto en los numerales precedentes el Centro puede con fines académicos publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por estrato o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación.

Protección de información confidencial

Artículo 15º.-

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 16º.-

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certifica su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de un (01) año de concluido el arbitraje, el centro de arbitraje podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

Comparecencia y representación

Artículo 17º.-

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus

direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral.

2. Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio procesal virtual (constituido por una cuenta de correo electrónico) o física o postal y cualquier otra referencia.

3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

4. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

5. Tratándose de un arbitraje internacional o nacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado, nacional o extranjero.

Presentación de escritos

Artículo 18º.-

Los escritos pueden ser presentados de dos (02) formas: (i) por correo electrónico, previamente validado mesadepartes@asociacioncies.org.pe y secretaria@asociacioncies.org.pe o, (ii) ingresado en la Mesa de Partes Física, sin perjuicio de ello, ambas formas de presentación deberán de cumplir mínimamente los siguientes requisitos:

1. Firmado por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente o autorización expresa previamente, de ser el caso, precisándose que la firma podrá realizarla a través de medio electrónico de firma digital, firma en original o firma escaneada.

2. En caso el escrito se ingrese de manera física, cuando corresponda, deberá presentarse un (1) original y tantas copias sean necesarias para la notificación a la contraparte y árbitros.

3. Identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos), caso contrario, será rechazado para su subsanación.

4. Para la demanda, contestación de demanda, excepciones, reconvención, acumulación de pretensiones, absolución de acumulación de pretensiones, el interesado deberá remitir el archivo en formato PDF y Word al momento de presentar su escrito a través de Mesa de Partes del Centro, caso contrario, se declarará inadmisibles.

TÍTULO II

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Inicio del arbitraje

Artículo 19º.-

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje ante el Centro de arbitraje - CIES, la cual será dirigida al Secretario General. La solicitud de arbitraje puede ser presentada de forma física a través de la mesa de partes del centro de arbitraje o de forma virtual a través del correo electrónico dirigido a mesadepartes@asociacioncies.org.pe y secretaria@asociacioncies.org.pe del centro de arbitraje CIES.

Requisitos de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 20º.-

La solicitud de arbitraje deberá contener:

a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder vigente, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

b. La indicación del domicilio procesal virtual (correo electrónico) del demandante para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, dirección física o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio físico podrá ser fijado fuera del Perú, no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, para los efectos de validez

de notificaciones en el presente arbitraje, se considerará el domicilio procesal electrónico señalado por las partes.

c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.

d. La copia del contrato, orden de servicio, orden de compra o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante, no exista un convenio arbitral o en el supuesto que exista un convenio arbitral con un centro de arbitraje específico, la parte interesada por temas de costos arbitrales o por motivos justificados podrá presentar su solicitud ante el Centro.

e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.

f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el centro de arbitraje.

g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.

i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

j. Copia del comprobante de pago de la tarifa de presentación previsto en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

k. Los arbitrajes administrados por este Centro, se llevarán a cabo bajo la modalidad virtual; salvo pacto en contrario de las partes.

Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 21º.-

1. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º, de estar conforme cursará una comunicación al demandante informando que su solicitud de arbitraje fue admitida.

2. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º, de estar conforme cursará una comunicación al demandante informando que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. Si la Secretaría General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado.
4. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaria General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.
5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
6. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Contestación de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 22º.-

1. Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el pedido de arbitraje, el demandado deberá presentar:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes. Tratándose de Entidad pública, deberá presentar la resolución con la que se le otorga facultades de representación.
 - b. Indicación de su domicilio físico y correo electrónico cuando corresponda para los fines del arbitraje, así mismo número de teléfono fijo y/o celular o cualquier otro medio de comunicación con el que desea que se realice la notificación. En caso de que la parte demandada

domicilie en el extranjero y en provincia deberá asumir el costo que irrogue la notificación.

c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, en el supuesto que invoque sus posibles pretensiones en vía de reconvencción debe señalar el monto involucrado, deberá señalar un resumen de estas. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.

d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar, su respectivo domicilio, correo electrónico y teléfono o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro.

e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

g. Cuando una autoridad judicial o Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.

2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

3. La Secretaría General, está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la Solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo prudencial de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, esta no es contestada, el proceso continúa de manera regular.

Oposición al Arbitraje

Artículo 23°.-

1. El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la Solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, lo cual no

enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, sólo será procedente la oposición, en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se haya designado en el convenio arbitral a otro Centro de Arbitraje que se encuentre en funciones; no basta que en el contrato se haya propuesto un centro de arbitraje para considerarse que existe pacto sobre la institución arbitral, por el contrario, si una de las partes recurre a otro centro de arbitraje se entenderá que rechaza la propuesta consignada en la cláusula de solución de controversias.*
 - b) *La ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en orden de compra o de servicio bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado.*
 - c) *Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.*
2. Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado del mismo a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado, absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, la Secretaría General resolverá según corresponda. Dicha decisión es inimpugnable e irrevisable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 24º.-

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.
2. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.
3. En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y sólo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Acumulación o Consolidación de Procesos Arbitrales.

Artículo 25º.-

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el pronunciamiento de la contraparte, la Secretaría General decidirá la procedencia de la consolidación.
2. De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
3. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Título III

CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Procedencia

Artículo 26º.-

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio.

Este supuesto no aplica para los contratos bajo la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual se regirá por sus leyes y procedimientos especiales. En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales.

El Centro a través de su Secretaría, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

De Arbitraje Ad Hoc a Institucional **Artículo 27º.-**

Supuestos de variación del tipo de arbitraje:

a) Las partes pueden acordar variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro se pronunciará a través de su Secretaria General autorizando la variación del tipo de arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Aranceles y Código de Ética del Centro,

b) Las partes también pueden solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional a través de la solicitud y respuesta (expresa o tácita) manifestando que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral y,

c) las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así, sólo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

TÍTULO IV

TRIBUNAL ARBITRAL

Nacionalidad de los árbitros **Artículo 28º.-**

Para arbitrajes de controversias surgidas dentro del territorio peruano, la nacionalidad de los árbitros deberá ser peruana; tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Número de árbitros

Artículo 29º.-

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
2. El tribunal arbitral puede ser colegiado o unipersonal.
3. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el tribunal arbitral será unipersonal.
4. En caso del tribunal arbitral colegiado, el número de árbitros es de tres (3). Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, éste deberá ser de la nómina del Centro quien actuará como presidente del tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
5. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Deber de declaración

Artículo 30º.-

A quien se le notifique con su designación como árbitro deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría General, remitiendo su comunicación a los siguientes correos mesadepartes@asociacioncies.org.pe y secretaria@asociacioncies.org.pe en el horario establecido.

El deber de declaración permanece durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

La declaración referida previamente deberá hacerse según el formato de Declaración Jurada de aceptación, independencia, imparcialidad y de deber de revelación que será entregado por el Centro al árbitro propuesto. **(Formato de Declaración Jurada publicado en la pag web).**

En cualquier momento del arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados, co-árbitros, asesores u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad, el cual será sobre hechos no conocidos, debiendo evaluar la parte interesada en no perturbar o intimidar al árbitro con tal requerimiento, es decir, deberá de actuar bajo el principio de la buen fe y

conducta debida, todo acto contrario que a criterio de la Secretaría General presuma un acto deliberado y de mala fe, en ese sentido, la Secretaría General queda facultada para no dar trámite a los requerimientos que buscan ocasionar una dilatación innecesaria en las actuaciones arbitrales; poniendo en conocimiento al Consejo Superior para la imposición de la medida necesaria a la parte que incurra en actos de mala fe con fines de entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento arbitral.

Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado.

Imparcialidad e independencia

Artículo 31°.-

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

Calificación de Árbitros

Artículo 32°.-

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. Se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.

Procedimiento de designación de Tribunal Unipersonal

Artículo 33°.-

Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por la Secretaría General, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de tres (03) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, la Secretaría General designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado

Artículo 34°.-

1. Habiendo admitido la Solicitud y/o Contestación de Arbitraje, sin que las partes hayan designado a su árbitro, la designación será efectuada por el Centro, a través de su Secretaría General.
2. En caso el árbitro designado por una parte rechazará su designación o no manifestará su conformidad con el nombramiento dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, vencido dicho plazo y sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por el Centro a través de su Secretaría General, previo pago del arancel correspondiente.
3. Siendo que, en la Solicitud y Contestación, cada parte debe designar a un árbitro, estos coárbitros deberán ponerse de acuerdo para designar al presidente del tribunal, en un plazo de tres (3) días hábiles de notificados con la orden arbitral. En caso de no existir acuerdo sobre el presidente o vencido el plazo sin que se haya comunicado el acuerdo por cualquier motivo, será el Centro, a través de su Secretaría General, quien designará al presidente el cual deberá ser de la nómina de árbitros del Centro.

4. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a su dirección electrónica, a fin de que exprese su aceptación o no al cargo encomendado dentro de los tres (3) días hábiles de notificado. Debiendo remitir su carta de aceptación o declinación al correo electrónico asignado para Mesa de Partes Virtual.
5. En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto quien se encontrará en la nómina de árbitros del Centro.
6. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.
7. En los arbitrajes bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el tribunal arbitral a través del Acta correspondiente, que así lo declara.
8. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje o se encontrare con licencia, suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.

Designación por el Centro

Artículo 35°.-

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 33° y 34°, corresponde a la Secretaría General efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, previo pago de arancel correspondiente. (Artículo 13° del Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje CIES).
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, será la Secretaría la que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro, previo pago del arancel correspondiente. (Artículo 13° del Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje CIES).
3. En caso las partes designen al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Centro a través de su **Secretaría General**.
4. La Secretaría General efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la

controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (03) días de notificado.

6. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla.

7. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, la Secretaría General tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Secretaría General podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.

9. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaria General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.

10. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla. El árbitro que, sin causa justificada, decline a la designación o no manifieste su aceptación dentro del plazo previsto para ello hasta en dos (2) ocasiones en un periodo de un (1) año, será separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje, pudiendo solicitar su reincorporación a la misma luego de transcurrido un (1) año de ocurrida su separación.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 36°.-

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de tres (03) días de notificadas.

A falta de acuerdo, la Secretaría General se encargará de la designación, previo pago del arancel correspondiente.

Información para designación

Artículo 37°.-

La Secretaría General se encuentra facultada para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Causales de Recusación

Artículo 38°.-

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, sólo puede recusar por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Procedimiento de Recusación

Artículo 39°.-

- a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación; asimismo, debe acreditar el pago de arancel respectivo por cada árbitro recusado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles del Centro de Arbitraje CIES.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- c) En caso no presenten el arancel correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisibles las solicitudes de recusación y otorgará el plazo de **cinco (05) días** a efectos que cumplan con acreditar el pago. Este plazo es prorrogable a solicitud del interesado, el cual debe exponer motivos razonables para atender lo solicitado. La solicitud de recusación será declarada improcedente en caso de

que venza el plazo otorgado sin que se haya acreditado el pago del arancel por cada árbitro recusado.

- d) Admitida la solicitud de recusación, la Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.
- e) El Consejo Superior decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que el CONSEJO SUPERIOR continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.
- f) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- g) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
- h) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Remoción

Artículo 40°.-

Procede la remoción de los árbitros en los siguientes supuestos:

1. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecidos en el Código Penal vigente.
2. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
3. Por acuerdo expreso entre las partes.

4. Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, en tal sentido, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte. En tal supuesto la Secretaría General elaborará un informe solicitando la remoción del árbitro, y a efectos de resguardar el debido proceso, se correrá traslado al árbitro contra quien se promueve la remoción para el descargo respectivo, por el plazo de 3 (tres) días hábiles, vencido el plazo con absolución o sin ella, el Consejo Superior procederá a emitir su decisión.

En atención a los supuestos antes mencionados, el Consejo Superior resolverá sí procede o no la remoción, siendo su decisión motivada, definitiva e inimpugnable; de proceder la remoción, el Centro a través del Sistema aleatorio con intervención de la Secretaría General convocará o designará al árbitro sustituto.

En cualquier caso, de remoción de un árbitro o árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios, y en qué monto por su actuación en el arbitraje, se precisa que la no devolución de honorarios por parte del árbitro o árbitros será causal para exclusión de la nómina de árbitros y si no perteneciera a la lista no podrá participar en algún otro arbitraje en giro o futuros arbitrajes que administre y organice el Centro.

Renuncia

Artículo 41°.-

Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.

La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de 3 (tres) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al CONSEJO SUPERIOR para su aprobación.

Árbitro Sustituto

Artículo 42°.-

Procede la sustitución de un árbitro en ejercicio, en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia.
2. Por remoción.
3. Por recusación fundada.

4. Por fallecimiento.
5. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecidos en el Código Penal vigente.
6. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
7. Cuando se declare su indisponibilidad para ejercer la condición de árbitro.

Solo en el caso de renuncia del árbitro, la parte que lo designó tiene el derecho de designar al árbitro sustituto, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, siempre y cuando sea el árbitro designado por primera vez el que presente su renuncia; debiéndose seguir el procedimiento regulado en el artículo 34º en lo que resulte pertinente. En el resto de los supuestos la Secretaria General del Centro designará de forma aleatoria.

Cuando la Secretaría General haya realizado la designación, de manera supletoria, corresponde al árbitro sustituto suplir en el cargo del titular en todos los casos de sustitución previstos.

Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO V

ACTUACIONES ARBITRALES

Principios

Artículo 43º.-

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 44º.-

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad.

Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Quórum y mayoría para resolver

Artículo 45°.-

Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

Facultades de los árbitros

Artículo 46°.-

Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 47°.-

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una resolución que contenga las reglas específicas que regirán el arbitraje.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles la resolución de instalación que contenga las reglas que serán aplicables al arbitraje; asimismo, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias que considere aplicables al arbitraje.
3. En el supuesto de existir observaciones a las reglas, el Tribunal Arbitral o Unipersonal resolverá conforme a sus atribuciones con sujeción a los lineamientos del Centro. En relación a sujeción a los lineamientos del Centro, se debe entender que el Tribunal Arbitral o Unipersonal deberá tener en cuenta como parte del análisis para aceptar las modificaciones a las reglas del proceso arbitral, las pretensiones que contiene la solicitud, acumulación o la respuesta a la solicitud arbitral que permita el desarrollo de un arbitraje eficiente y célere, evitando en todo momento consignar o aceptar plazos dilatorios, e incluso, exista acuerdo de las partes en consignar plazos extensos que contravengan a los lineamientos del Centro en procurar un arbitraje eficiente y transparente.

**Demanda, Contestación de Demanda, Reconvención y Contestación de Reconvención.
Artículo 48°.-**

Salvo acuerdo en contrario, el trámite de los escritos postulatorios se regirá por las siguientes reglas:

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:
 - a) Las pretensiones que se formulan
 - b) Una relación de hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
 - c) Los medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos.
 - d) Los anexos debidamente identificados.

De incumplirse con alguno de estos requisitos, se declarará inadmisibles para su subsanación, siendo facultad del Tribunal Arbitral resolver conforme a sus atribuciones de persistir el incumplimiento.

Estos requisitos también se aplican a la contestación de demanda, la reconvención y su contestación.

Estos requisitos también se aplican a la demanda acumulada y a la reconvencción acumulada, y a la contestación de la demanda acumulada y a la contestación de la reconvencción acumulada, previstos en el artículo 48 numerales 10 y 11 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

2. Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra solicitud arbitral, de ser el caso.

3. Recibida la demanda o la reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.

4. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado.

5. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda o la reconvencción, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria.

6. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

7. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

8. Es procedente la acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción por decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal, en tanto no se haya resuelto el cierre de actuaciones arbitrales, conforme al artículo 57° del Reglamento Procesal de Arbitraje.

9. De presentarse una acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal resolverá la admisión o rechazo de la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción.

10. De admitirse la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción, se habilitará a la presentación de la demanda acumulada o de la reconvencción acumulada, en la cual las partes deberán indicar las nuevas pretensiones, exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, presentar sus medios probatorios, debiendo indicar la finalidad

probatoria de los mismos, y adjuntar sus anexos, conforme al artículo 48 numeral 1 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

11. Presentada la demanda o la reconvención acumuladas, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que presente su contestación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debiendo tener en cuenta los requisitos del artículo 48 numeral 1 del Reglamento Procesal de Arbitraje, en lo que fuere aplicable.

En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación, aplicando de manera supletoria el Reglamento Procesal de Arbitraje de Centro de Arbitraje CIES, debiendo presentar sus escritos a través de Mesa de Partes del Centro.

Variaciones de la Demanda y/o Contestación

Artículo 49°.-

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones hasta antes de notificada la Decisión Arbitral que fija puntos controvertidos, cualquiera de las partes podrá variar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia.

De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá.

Si el Tribunal Arbitral advierte que la variación de pretensiones implica la acumulación de nuevas pretensiones, procederá conforme a lo regulado en el artículo 48 numerales 9, 10 y 11 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Excepciones , Defensas Previas, Tachas y Oposiciones al arbitraje.

Artículo 50°.-

Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo junto con la contestación de la demanda o contestación de la reconvención, según sea el caso. La contraparte deberá de absolver la excepción u excepciones en el plazo de cinco (05) días hábiles.

Los árbitros podrán resolver las excepciones y defensas previas antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos o reservar su decisión hasta el momento de emitir el laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, fijará el plazo para resolver la excepción previa comunicación de administración del Centro, confirmando el pago total de los costos arbitrales.

Contra la decisión del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, que resuelve las excepciones o defensas previas, no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación del laudo.

Dentro del mismo plazo, las partes podrán formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos. Dichas tachas u oposiciones serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (05) días de notificada, luego de lo cual, los árbitros resolverán.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 51°.-

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

a. La Secretaria General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias. Las audiencias a ser convocadas por el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo de manera virtual o presencial.

b. Las audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral se desarrollarán de manera presencial y/o virtual por medio del uso de plataformas electrónicas o cualquier medio de comunicación (ZOOM, Google MEET, SKYPE, Whatsapp, u otro) que sean dispuestas por el Tribunal Arbitral o por la Secretaria Arbitral.

c. El Tribunal Arbitral citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesta por el Tribunal Arbitral. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.

d. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual que debe indicar: (i) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse, (ii) las instrucciones para la conexión y (iii) la forma en que las partes deben acreditar la identidad y la calidad en la que intervienen en la audiencia. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría

Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.

e. La participación de otras personas distintas a las autorizadas en estas audiencias virtuales, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, hechos sobre los cuales no asume responsabilidad el Tribunal Arbitral ni la Secretaría Arbitral. Toda disconformidad que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona en la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda. En el caso de declaración de testigos, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas que estime pertinentes, de requerirse y en su debida oportunidad.

f. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

g. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.

h. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

i. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

j. Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral en la que se especificará que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, se consignará en el acta a los intervinientes que asistieron virtualmente, incluyendo sus nombres y apellidos y se enviará por correo electrónico a las partes copia del acta en formato PDF. Dicha Acta tendrá completa validez y formará parte del expediente arbitral. Con la realización de cada audiencia las partes dan su consentimiento a ser grabadas ya sea en video o mediante audio a fin de dejar constancia del acto y la grabación formará parte del expediente. En el caso, que las audiencias sean realizadas de manera presencial, las actas serán suscritas por el tribunal arbitral, las partes y la secretaria arbitral.

Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Artículo 52°.-

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción.

En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
- c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
- d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de ésta. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

Informes periciales y Peritos

Artículo 53°.-

Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

- a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
- b) Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
- c) La designación será comunicada a las partes, otorgándole a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
- d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Trámite del Informe Pericial

Artículo 54°.-

Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 18° del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.

Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitan las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 55°.-

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 56°.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Cierre de Actuaciones Arbitrales y fijación del plazo para laudo

Artículo 57°.-

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales.

Al culminar la audiencia de informes orales, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral deberá fijar el plazo para laudo, siempre y cuando no exista pago pendiente de los costos arbitrales.

El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudo, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Parte renuente

Artículo 58°.-

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Reconsideración

Artículo 59°.-

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Conclusión Anticipada

Artículo 60°.-

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje comunicándose a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Desistimiento del Arbitraje

Artículo 61°.-

El desistimiento se producirá en los siguientes casos:

- a. Antes de la instalación del tribunal, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso.
- b. Producida la instalación, el demandante podrá desistirse del proceso. En este caso, el pedido deberá ser aceptado por la demandada previo traslado dispuesto por el tribunal.
- c. En ambos casos el escrito de desistimiento deberá ser presentado con firmas legalizadas por notario o certificada por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.

Abandono

Artículo 62°.-

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte.

Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje.

Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.

Conciliación o Transacción

Artículo 63°.-

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estarán a lo dispuesto en la ley de la materia.

Medidas Cautelares

Artículo 64°.-

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente.
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte

solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión; la cual, será resuelta por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha.

Ejecución de la Medida Cautelar

Artículo 65°.-

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo 66°.-

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.

b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

TÍTULO VI

LAUDO

Del Laudo

Artículo 67°.-

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

Contenido del laudo

Artículo 68°.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 69º.

Condena de costos

Artículo 69°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el

resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Notificación del laudo

Artículo 70°.-

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Efectos del laudo arbitral

Artículo 71°.-

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 72°

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales.

La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Finalización de las actuaciones arbitrales

Artículo 73°

Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 74°

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Efectos del recurso de anulación

Artículo 75°

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

Ejecución del laudo

Artículo 76°

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.

b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Conservación de las actuaciones arbitrales

Artículo 77°

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, por el período de un (1) año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, en soporte físico o digital. Finalizado el plazo especificado, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos

relativos a un arbitraje. Precisese, el extremo referido a culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, solo será válido si la parte que interpone del recurso de anulación informa por escrito al Centro de tal supuesto.

2. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos originales que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.

3. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irrogue. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto, caso contrario, el expediente será entregado a la parte demandante para su custodia, bajo su responsabilidad en caso de negativa de recibir el expediente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Actuación como entidad nominadora

Primera.-

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (05) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. La Secretaría de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 35º del Reglamento del Centro.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Segunda.-

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 39º del Reglamento del Centro, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.

3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.-

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 39º del Reglamento del Centro, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Cláusula Modelo del Centro

Cuarta.-

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro de arbitraje - CIES, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Denominación del Centro

Quinta.-

Cualquier referencia al “Centro Arbitraje - CIES”, contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al “Centro de arbitraje CIES”.

Sexta.-

Formalización de convenios En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el “Centro de Arbitraje - CIES” o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Séptima.-

Nómina de Árbitros Para integrar la nómina (o registro) de árbitros del “Centro de Arbitraje - CIES” se accede a través de los mecanismos de invitación personal realizada por el centro de arbitraje a profesionales o expertos acreditados, o mediante solicitud su incorporación a la nómina que presentan profesionales o expertos acreditados que, contando con la opinión favorable de la Secretaría General, es aceptada por el Consejo Superior de Arbitraje. La decisión de aceptación o rechazo a una solicitud de incorporación a la nómina de árbitros adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje no requiere motivación, es definitiva e inimpugnable.

Octava.-

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje

Novena.-

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los procesos arbitrales que se encuentren en trámite antes de la vigencia de la presente norma se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

Segunda: El reglamento entrará en vigor el 01 de marzo de 2023 y será de aplicación para las solicitudes arbitrales e instalaciones del Tribunal Arbitral que sean presentadas desde el día siguiente de aprobado el presente reglamento.